APTB

CONSULTA 7/2021.

FECHA: 13 de junio de 2021

AUTOR: Ignacio Bautista Samaniego.

OBJETO DE LA CONSULTA: Se proporciona enlace sobre un procedimiento de contratación de mantenimiento decenal de una escala de salvamento y se solicitan comentarios legales al respecto.

FUNDAMENTOS.

PRIMERO.- Se trata de un contrato de servicio de mantenimiento para realizar el solicitado por el consistorio.

Se saca a licitación dado que supera la cuantía del contrato menor para ese tipo de contrato.

Según la noticia tan solo se presentó una empresa que, en principio, debiera cumplir los requisitos establecidos en el pliego. Se adjudicó por la cuantía de 35.995 euros (IVA excluido) con una rebaja en la licitación de 2.348 euros.

SEGUNDO.- Se afirma que la empresa adjudicataria no dispone de instalaciones, se supone en España, para realizar este tipo de servicios.

Algunos pliegos de licitación de este servicio no señalan que sea requisito el tener talleres- solo indican la obligación de recoger los vehículos y llevarlos a los talleres- ya que eso pudiera suponer una vulneración del Principio de Libertad de Establecimiento establecido en la normativa comunitaria porque cualquier empresa de la UE pudiera sentirse, y así alegar, discriminada y desfavorecida en relación a otros licitadores con talleres en España. Dicha cláusula, y por excepción, se debe justificar mediante informe o en los propios pliegos alegando que son necesarios unos talleres ya que el requisito de proximidad permite atender con urgencia un mantenimiento y así evitar que el servicio se quede sin elementos suficientes. Eso sí, probando todos estos extremos.

TERCERO.- Se afirma, y parece ser recogido en los pliegos, que la empresa debe disponer del certificado de homologación como mantenedor expedido por el fabricante de la superestructura de la autoescala para todos y cada uno de los modelos objeto del contrato en vigor durante la vigencia del mismo, que es como se suele recoger en los pliegos dicho requisito.

Se trata, y así recogido en pliegos de licitación al uso, de un requisito específico exigido al contratista. Y se suele advertir en los pliegos que la ausencia del requisito constituye una causa de nulidad del contrato por falta de requisito esencial para contratar al no poder realizar el contrato con las necesidades y exigencias del servicio y para la Administración.

Como regla general, en la licitación se suele solicitar al contratista la presentación del documento de "declaración responsable" de ostentar los requisitos exigidos en el procedimiento, en ese caso de licitación. Si con posterioridad, ya que es deber de la Administración comprobar la realidad de la declaración responsable una vez se realiza la adjudicación o bien con la propuesta de adjudicación, se detectara que no reúne dicho requisito no puede dicho contratista ser propuesto como adjudicatario.

En el caso concreto, y ya que solo se presentó un licitador, la licitación debió quedar desierta y se debió proceder a una nueva licitación. Urgencia no existía ya que no se declaró así en el expediente administrativo y menos aún por el retraso en la ejecución de la prestación, luego no debe ser ésta causa alegable en el caso en concreto para no proceder a una nueva licitación.

CUARTO.- Se indica que el vehículo estuvo inoperativo durante más de 5 meses.

Se echa de menos en la información sobre los pliegos la existencia de cláusulas de naturaleza penal que sancionen, previo expediente instruido al efecto, las demoras o retrasos y máxime si afectan a un servicio esencial como es, en los entes locales, el de prevención y extinción de incendios. Son admisibles, previa justificación de la empresa, y así debe ser informado por técnico competente retrasos en caso de dificultad en encontrar piezas o tener que fabricarlas ya que no se trabaja con stock en la actualidad. Pero este retraso, en caso de no ser justificado incurriría en las responsabilidades que se suelen establecer para el caso y se recogen en las cláusulas penales indicadas.

QUINTO.- Se emite factura por la empresa por la cantidad reseñada en la propuesta de adjudicación y en la posterior adjudicación.

Pero dicha factura se debe emitir para el caso de que la prestación esté terminada. Y además se produzca un acto de recepción del objeto en el que se compruebe que la prestación debida está realizada y terminada conforme a lo indicado en los pliegos.

Tan solo de esta manera se debe proceder a la recepción del vehículo y mediante la firma de un informe o un acta en el que se de fe pública de la correcta finalización de los trabajos, de otro modo la factura no puede pagarse dado que no se ha acreditado la realización de las prestaciones en su totalidad.

De recibirse y ponerse en funcionamiento el vehículo sin haberse realizado la prestación íntegra pudiera suponer que el Ayuntamiento se aquieta y conforma con el estado del vehículo tal y como se recibió, pudiéndose provocar una lesión al interés público al recibirse un bien en mal estado, sin que se tuviera el deber de hacerlo. Y con

la consiguiente obligación de ser reparado por su cuenta, si es que la empresa alegara que entregó el bien en perfecto estado.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La Administración, ante la ausencia por parte del contratista de tener el requisito necesario de detentar una homologación por parte del fabricante y estar así recogido en los pliegos, no debió a proceder a adjudicar el contrato y, en el caso, dejarlo desierto motivado por lo anterior y proceder a la convocatoria de una nueva licitación.

SEGUNDA.- La Administración, ante el retraso en la realización de la prestación, debió al menos instruir un expediente informativo para saber las causas del retraso y, de resultas, proceder a exigir las responsabilidades por los retrasos que procedieran y sí así se hubiera establecido en los pliegos, con la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

TERCERA.- La Administración no debe abonar la factura emitida por la empresa si es que ésta, y así se acredita ante la ausencia de un acto o informe formal de recepción y correcta prestación del servicio, no ha realizado en su integridad el servicio debido y obligado, so pena de asumir el vehículo en mal estado y que la empresa pudiera alegar, en caso de abono de la factura, su correcto cumplimiento, con el consiguiente perjuicio para la Administración.